

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio de 1895.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La aplicacion de la regla 9.ª de la instruccion de 25 de Septiembre de 1893, publicada en cumplimiento del art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto del mismo año para el despacho de los asuntos de minas, ha dado lugar á que por varios Ingenieros Jefes de distrito se manifiesten las dudas que les

ofrece el cumplimiento de la misma respecto de determinadas diligencias. Por dicha regla se encomienda á los Secretarios de los Gobiernos civiles en donde no reside Jefatura de Minas el procedimiento que debe seguirse en los expedientes hasta la terminacion de los plazos marcados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley, y como quiera que además de las diligencias á que los expresados artículos se contraen existen otras de puro trámite que no tuvo en cuenta la mencionada instruccion, ocasionando las dudas acerca de quiénes hayan de ser los llamados á practicar las aludidas diligencias subsiguientes á las de los referidos artículos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Facultativa de Minería y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar sin efecto la referida instruccion de 25 de Septiembre de 1893, dictando en su lugar las reglas siguientes:

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Minas que se reciban en los Gobiernos de provincia, serán anotados de en-

trada en un registro general por el empleado que al efecto designa el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893.

2.ª Se pondrá por este empleado en todos los documentos registrados nota de la fecha de entrada, y en la parte superior ó cabeza de los mismos indicacion del libro y folio en que hayan sido registrados. En las solicitudes de registros de minas ó demasías, en la nota de presentacion, ó sea de la fecha de entrada, se expresará claramente, y todo en letra, el mes, día, hora y minutos de la presentacion, y dará á los que las presentasen un resguardo provisional firmado por ambos, para ser canjeado por el definitivo después de la inscripcion de la solicitud en el libro talonario de registro, que será llevado por los Ingenieros del distrito minero en las provincias en que se halle establecido, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás.

3.ª Cumplidas estas formalidades, el mismo empleado remitirá, con un índice duplicado, todos los documentos al Ingeniero Jefe del Distrito minero ó á los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

4.ª El Ingeniero Jefe del distrito minero ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, darán á los expedientes y documentos la tramitacion establecida en la ley, reglamento y Reales órdenes vigentes, canjeando á los registradores de minas y demasías el resguardo provisional por el definitivo cortado del libro talonario, autorizado por dichos funcionarios como delegados del Gobernador y redactado en la forma siguiente:

LIBRO DE REGISTROS

NÚMERO..... FOLIO.....

*Jefatura del distrito minero de.....
ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de.....*

D. N....., Ingeniero Jefe del distrito minero de..... ó D. N....., Secretario del Gobierno civil de.....

Certifico que por D....., vecino de....., se ha presentado á..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día.... de..... del año....., segun nota (ó diligencia) del Oficial encar-

gado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra, una solicitud de registro fechada en..... de....., pertenencias de la mina..... de mineral..... sita en el término de..... (se expresarán los linderos), haciendo la designacion en la forma siguiente.....

Ha consignado al propio tiempo (ó no ha consignado) la cantidad.....

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D....., doy la presente certificacion talonaria en..... á..... de..... de 18.....

(Firma)

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

(Se harán las variaciones consiguientes si se tratase de una demasia ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado.)

5.ª Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admision de registro y notificaciones, serán autorizadas en cada caso por los Jsfes de los distritos ó los Secretarios de los Gobiernos civiles.

6.ª En tanto que las Jefaturas de Minas no estén dotadas del personal necesario de Ordenanzas, las notificaciones y entregas de anuncios y edictos para su publicacion ó fijacion se harán por los empleados ó agentes del Gobierno civil que por éste se designen.

7.ª Durante la tramitacion de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relacion ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas y advirtiendo las fechas en que empleen los plazos legales.

8.ª Los archivos de minas estarán á cargo de los Ingenieros Jefes de distrito en las provincias donde esté la cabecera, y de los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás.

9.ª Cuando el expediente ó documento recibido en la Jefatura de Minas no tenga su tramitacion determinada por la ley ó reglamento de Minas, se observarán las reglas siguientes:

(a) Se unirá cada asunto á sus antecedentes, si los tiene, se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concision, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptúanse los asuntos que no hayan de tener trami-

tación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á media margen en papel de oficio, teniendo cuidado de numerar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

(b) Si una comunicacion de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquellos.

(c) Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

(d) Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo por medio de advertencias explicativas.

(e) A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas notas se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuando en ellas se enmiende, por trerenglone ó tache.

(f) Al redactar la Nota de que habla la regla anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

(g) El funcionario que autoriza la Nota ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe de Minas presentará los expedientes al despacho el Secretario del Gobierno civil.

10. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de minas corresponde

al Ingeniero Jefe del distrito minero á que corresponda la provincia, el cual los comunicará, encabezando los oficios en la forma siguiente:

El Sr. Gobernador con fecha, etc., y terminándolos con la siguiente fórmula: «De orden del Sr. Gobernador lo comunico, etc.»

Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniere añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

11. Cuando el expediente esté tramitándose en la Secretaría del Gobierno civil, la ejecución de los acuerdos corresponde al Secretario.

12. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente ó asunto comprendido dentro de la legislación de Minas, se notificarán en la forma que marquen estas disposiciones. Si el asunto no se halla comprendido dentro de las condiciones de la ley de Minas ó su reglamento, las resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán dentro del plazo máximo de quince días, ya en el distrito minero si el interesado así lo desea y lo hubiere manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

13. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

14. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

15. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

16. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los distritos mineros, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los

Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes relacionados con el ramo de Minas, autorizando con su firma los documentos y diligencias que la preparacion de los asuntos ó la ejecucion de las resoluciones dictadas por los Gobernadores hagan precisas.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades mineras que por sus estatutos se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

3.º Entenderse directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instruccion y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil, y fuera de la provincia con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y con la Ordenacion de pagos del citado Departamento ministerial.

Estas reglas deberán publicarse en el *Boletín oficial* de cada provincia, para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones á que la misma se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 30 de Junio de 1895.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado dispone que en equivalencia del timbre establecido para la circulacion de los títulos de la Deuda perpetua interior y amortizable y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones por el art. 43 de la de 5 de Agosto

de 1893, se cobre por el Estado á partir del año económico actual un impuesto de 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados, el cual se cobrará, en cuanto á las Deudas del Estado, de una sola vez al satisfacerse el primer cupón de cada año económico. La circunstancia de haberse promulgado la citada ley que ha creado dicho impuesto anual en ocasion en que se hallaban ya hechos por la Direccion general de la Deuda y por el Banco de España los señalamientos del pago del cupón que lleva la fecha de 1.º del mes corriente, primero del actual año económico y la perturbacion que no á dudar habría producido el exigir desde luego la liquidacion y pago del mencionado gravamen, han aconsejado transferir su exaccion; pero con objeto de que para lo sucesivo se cumpla estrictamente el precepto legal mencionado y á la vez no surjan dudas acerca de la extension á que dada la letra del mismo alcanza el impuesto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Al verificarse el pago de los cupones de los títulos de la Deuda perpetua interior, amortizable y demás Deudas comprendidas bajo las denominaciones de Deuda consolidada y Deuda amortizable, en la Seccion de obligaciones generales del Estado, en el presupuesto de gastos del mismo, no exceptuadas expresamente por el art. 56 de la ley de 30 de Junio último, se deducirá del importe de la factura ó facturas con que se presenten al cobro, en análoga forma á la que se emplea para la deduccion del 1 por 100 de pagos del Estado, el importe del 1'25 por 100 del interés anual correspondiente á los títulos de que procedan aquéllos. Cuando para el cobro de los intereses no se presenten cupones, por carcer de ellos los títulos respectivos, se hará de igual modo la deduccion del 1'25 por 100 en las facturas de señalamiento de pago si éstas se presentasen, y en caso contrario se expresará la deduccion en el cajetín ó nota de cualquier clase con que se haga constar en el respectivo título el abono de los intereses. Dicha deduccion se realizará al abonarse el cupón, dividendo ó intereses de 1.º de Julio de cada año económico.

Segundo. Que declarándose en el art. 56 de la repetida ley de 30 de Junio último que el impuesto comprende todas las Deudas interior y amortizable, queda sin efecto la excepción consignada en la conclusión 2.^a de la Real orden de 16 de Diciembre de 1893 en favor de las inscripciones intransferibles de renta perpetua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas, y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, las cuales satisfarán en lo sucesivo el referido impuesto de 1'25 por 100 del interés anual que tienen asignado.

Tercero. El Banco de España y cualquier otro Banco ó Sociedad que verifique depósitos ó descuentos de los valores públicos expresados, exigirán el impuesto correspondiente á las clases de efectos expresados que tengan su custodia ó pignoración al satisfacer ó abonar en cuenta el cupón ó dividendo de 1.^o de Julio de cada año económico. Para justificar la exacción al hacer ingreso en las Cajas del Tesoro del importe de lo descontado, presentarán una liquidación autorizada en la que figuren los saldos que de sus respectivas cuentas resulten por los conceptos de depósitos ó pignoraciones, y sobre la suma que formen liquidarán y determinarán el importe del impuesto.

Cuarto. La Caja general de Depósitos exigirá y cobrará de los imponentes el valor del gravamen al realizar el pago de los intereses correspondientes al cupón de 1.^o de Julio de cada año económico ó al devolver el capital si no lo hubiere verificado antes, haciéndolo constar en la factura de cobro.

Quinto. La Delegación de Hacienda en las provincias admitirán las liquidaciones autorizadas que presenten las respectivas Sucursales del Banco de España y cualquier otro Banco de depósitos y descuentos que tengan domicilio en las respectivas provincias. En estas liquidaciones deberán figurar las entidades interesadas los saldos que de sus cuentas resulten, por títulos de Deuda pública interior y amortizable y valores industriales y mercantiles que tengan en depósito y pignoración y las justificarán las Sucursales del Banco de España con certificación expedida con referencia á dichas cuentas, en la que se haga constar que los saldos que en estas resultan

son los mismos que en aquellas figuran. Los demás Bancos y Sociedades unirán á sus liquidaciones copia autorizada del correspondiente balance.

Sexto. Las Corporaciones provinciales y municipales y demás entidades oficiales que tengan emitidas deudas, así como las Sociedades mercantiles é industriales, retendrán el importe del 1'25 por 100 que grava la renta de los valores expresados al satisfacer los intereses del primer vencimiento en cada año económico; y en el caso de que el importe del total dividendo no sea conocido en dicha época, exigirán el impuesto en los plazos semestrales ó trimestrales en que se abone. Al ingresarlos en las Cajas del Tesoro, justificarán la liquidación total ó parcial, con certificación del importe de los intereses abonados las primeras, y con copia autorizada del correspondiente balance anual ó semestral las segundas.

Séptimo. Durante el corriente año económico, la exacción del impuesto, por lo que respecta á la Deuda del Estado, se exigirá al verificar el pago del cupón del 1.^o de Octubre próximo venidero, y las Corporaciones oficiales y Sociedades mercantiles é industrial lo cobrarán al satisfacer el primer dividendo, á partir de la publicación de esta Real orden.

Octavo. Para la formalización de este impuesto, en lo que respecta á los intereses de la Deuda pública, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingresos de carácter virtual con imputación al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto en la misma forma que está determinado respecto al impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y del de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública por los artículos 4.^o y 14 del Reglamento para la inspección, administración y cobranza de los impuestos mencionados de 10 de Agosto de 1893, cuyas disposiciones, así como las comprendidas en el capítulo 4.^o del mismo, se hallan subsistentes y son aplicables á los tres mencionados impuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del 4 de Julio de 1895).

Seccion cuarta.

NUM. 2.012.

Escuela Normal Superior de Maestros de Valladolid.

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS.

Con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 4.º de la Real orden fechada el 6 de Julio de 1888, se han reunido los Claustros de Profesores de ambas Normales y el Inspector de primera enseñanza de esta provincia, bajo la Presidencia del Sr. Director de la de Maestros, y en vista de las solicitudes presentadas para tomar parte en dichas conferencias, se acordó por unanimidad: que D. Manuel Reinoso, Maestro de Torrelobaton, se encargue del desarrollo del primer tema de los anunciados en el BOLETIN OFICIAL del 30 de Mayo último; D. Martín Molina, Maestro de Pedrosa del Rey, del desarrollo del segundo; quedando á cargo del Profesor de Religion y Moral, Sr. D. Manuel Olmos Alvarez, el desarrollo del tercero, por no haberlo solicitado Maestro alguno.

Valladolid 1.º de Julio de 1895.—El Secretario, *Remigio de Pablo*.—V.º B.º, el Director, *Federico Lopez*.

NUM. 2.013.

Ayuntamiento constitucional de Encinas de Esgueva.

Terminadas las cuentas del Pósito correspondientes al ejercicio de 1894 á 1895, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias á fin de que puedan ser examinadas y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Encinas de Esgueva á 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Salvador Sanz.—El Secretario, Pedro Martin Molinos.

NUM. 2.014.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

No habiendo tenido efecto por falta de li-

citadores la subasta para el suministro de petróleo, mechas, tubos y demás necesario para el alumbrado público de esta poblacion durante el actual año económico de 1895 á 96, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se celebre nueva subasta que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 20 del corriente mes á las diez de su mañana, ante la Comisión de Hacienda de esta Corporacion, y bajo la presidencia del señor Alcalde ó quien haga sus veces, bajo el tipo de 1.008 pesetas 33 céntimos.

El acto se celebrará por medio de pujas á llana, en baja de dicha cantidad.

Para tomar parte en la subasta es necesario que el licitador consigne en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 de la expresada suma.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que lo crean conveniente.

Esguevillas 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Atilano Garcia.—P. S. M., Basilio Puerto y Zamora.

NUM. 2.022.

Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

Terminadas las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1894 á 95, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los vecinos que deseen examinarlas puedan hacerlo dentro de dicho plazo á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Matapozuelos 4 de Julio de 1895.—El Alcalde, Andrés Arévalo.

NUM. 2.023.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de la Loma.

Terminadas las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año económico de 1894 á 1895, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de treinta dias, á fin de que puedan ser exa-

minadas y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen convenientes.

Villalba de la Loma 3 de Julio de 1895.—El Alcalde, Santos Perez.—El Secretario, Eusebio Pisonero.

Núm. 2.024.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Terminados los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1895 á 96, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que creyeren oportunas.

Tordesillas 3 de Julio de 1895.—El Alcalde, Gregorio Merinero.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Núm. 2.025.

Ayuntamiento constitucional de Velliza.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion, el repartimiento de la riqueza urbana para el año económico de 1895 á 96 por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Velliza 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Victoriano Morais.

Núm. 2.026.

Alcaldía constitucional de Sardon de Duero.

El día 10 del actual y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la Sala Capitulada de esta villa la tercera subasta de las especies de jabon, arroz, pescados, cereales, legumbres y carbon, bajo el tipo de 661 pesetas 78 céntimos, incluidos los recargos municipi-

pales. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta villa.

Sardon de Duero 1.º de Julio de 1895.—El Alcalde, Pedro Parra Velerda.

Núm. 2.028.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Terminadas las cuentas del Establecimiento del Pósito correspondientes al ejercicio de 1894-95, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo consideren oportuno y puedan hacer las observaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo.

Castrejon 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Gerardo Carbonero.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Núm. 2.029.

Ayuntamiento constitucional de Bahabón.

Rendidas por los respectivos cuentadantes las de fondos del Establecimiento del Pósito de este término municipal correspondientes al ejercicio económico último de 1894 á 1895, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Bahabón 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Pedro Viloria.—El Secretario, Cosme Cebrian.

Núm. 2.036.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaría de esta Corporacion los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria, formados en este distrito para el próximo año económico de 1895 á 96, por si los contribuyentes en ellos comprendidos creyeren oportuno examinarlos á los fines á que pudiera haber lugar.

Pozaldez á 5 de Julio de 1895.—El Alcalde, Azarias Garcia.—El Secretario interino, Gil Hernandez.

Seccion quinta.

NUM. 2.020.

Don Nicolás García Paredes, Escribano
actuuario del Juzgado de primera ins-
tancia del Distrito de la Plaza de esta
Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido la demanda incidental de pobreza á que se refiere la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Adolfo Monclús Hernandez, Juez Municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto estos autos de demanda incidental de pobreza, promovida por Lorenza Labrador Torres, vecina de Cubillas de Santa Marta, representada por el Procurador D. Florencio José Santos Arnaiz, y dirigida por el letrado Licenciado D. Eladio Quintero, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Antonio Valverde Carrillo, vecino de Cigales, en cuya demanda ha sido parte el señor Abogado del Estado, y no el D. Antonio, que se halla declarado en rebeldía.

Parte dispositiva.—Vistos dichos artículos y demás de aplicacion á esta clase de demandas de la ley procesal civil.

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Lorenza Labrador Torres, viuda, vecina de Cubillas de Santa Marta, para litigar con D. Antonio Valverde Carrillo, que lo es de Cigales, y mediante la rebeldía del mismo en estos autos, publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo: Adolfo Monclús.

La cabeza y parte dispositiva de la Sentencia inserta concuerdan literalmente con el original, obrante en los autos á que se contraen. Para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun en ella se ordena, pongo y expido el presente en Valladolid á tres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—
Nicolás García.

Talon núm. 465.

NUM. 2.021.

Don Alejandro Martín Rodríguez, Juez de
primera instancia de la Ciudad de San-
tander y su partido.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de D.^a María del Rosario García Velarde, natural de Valladolid, y vecina que fué de esta Ciudad, en la cual falleció el día veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, cuya herencia reclaman sus hermanos D.^a Mercedes y D. Agustín García Velarde, y sus sobrinos carnales D.^a Rafaela y D.^a Agustina Pueblo García Velarde y Doña Mercedes, D.^a Rosario, D. José, D. Rafael, D. Bernardo y D. Francisco García Velarde y Martín y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarle dentro de treinta días.

Dado en Santander á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Alejandro Martín.—Ante mí, por mi compañero Velasco, Juan Castrillo.

Talon núm. 466.

Seccion sexta.

Debiendo sacarse á pública subasta el día 21 del actual el fiemo que hacen los caballos del Regimiento de Almansa, se avisa al público para los que quieran tomar parte en ella puedan pasar á enterarse del pliego de condiciones en las Oficinas de Mayoría; lo que será por pliegos cerrados dirigidos al Sr. Coronel del mismo antes del día 21 del corriente. El concurso se celebrará en el despacho del expresado Sr. Coronel á las ocho de su mañana.

Valladolid 5 de Julio de 1895.—El Comandante mayor, Aml.^o Martín.

Talon núm. 464.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputación.